El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INOPONIBILIDAD ESCRITURA PÚBLICA / DIFERENCIAS CON LA NULIDAD Y LA SIMULACIÓN / NATURALEZA DE SU REGULACIÓN LEGAL / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / RENUNCIA DE GANANCIALES / NO LA HUBO EN ESTE CASO / COSA JUZGADA / ELEMENTOS.**

Como es fácil percibirlo, el libelo introductorio viene estructurado sobre una confusión de nociones que hacía difícil el camino hacia una resolución acorde con las peticiones en ella contenidas. Ciertamente, se conjugan, en tan poco espacio, la nulidad, la simulación y la inoponibilidad, cada una de las cuales tiene sus propias características, como a espacio lo ha señalado la jurisprudencia. La primera responde a la idea de la ausencia de ciertos requisitos en la conformación del negocio que lo pueden invalidar, absoluta o relativamente; la segunda guarda relación con la ocultación, total o parcial, de lo que los contratantes realmente quisieron convenir; y la tercera, comulga con la extensión de los efectos a quienes fueron parte en el acto o contrato y, excepcionalmente, a terceros.

… dijo nuestro órgano de cierre en reciente providencia, del 25-08-2021, que:

“(…) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero…”

En la sentencia de primer grado, concluyó el juzgado que el tema era de inoponibilidad, por cuanto se trató de una renuncia de gananciales, según lo prevenido en el artículo 1775 del C. Civil, la que, como allí se establece, es permitida a cualquiera de los cónyuges sin perjuicio de terceros. De esta última mención se ha desprendido, de acuerdo también con la jurisprudencia, que tal norma en realidad contiene una forma de inoponibilidad del acto de renuncia, siempre que se lleve a su paso derechos de terceros, incluidos entre ellos los legitimarios…

Mas, cualquier disertación sobre este aspecto resultaría inane, por cuanto las primeras réplicas de los recurrentes aciertan al decir que surge palmaria la equivocación del juzgado al darle ese matiz al asunto, pues ya esta Sala, en el mentado auto del 2018, había anticipado que aquí no hubo, por donde quiera que se le mire, renuncia de gananciales.

… aciertan los recurrentes al señalar que en el caso de ahora y respecto de la deprecada nulidad, se reúnen los tres pilares de la cosa juzgada, en cuanto hay identidad jurídica de partes, de causa y de objeto. En la causa y en el objeto no existe la más mínima discusión, por cuanto se trata de descubrir en el acto elevado a escritura pública una nulidad absoluta por la falta de insinuación en una donación y que, producto de ello, algunos bienes deben retornar a la masa herencial del causante para tomar parte en los mismos.

Y en cuanto a la identidad jurídica de partes, la cuestión también es clara, porque en el proceso inicial, el que fue resuelto en el año 2006, fueron convocados los herederos determinados e indeterminados de los causantes González Naranjo, calidad que tiene la aquí demandante inicial, lo mismo que quienes fueron tenidos como litisconsortes por activa…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311000320110075802

Acta No. 577 del 25 de noviembre de 2021

Sentencia No.: TSP. SC-0082-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en este proceso **verbal** de **inoponibilidad de escritura pública** que **Luz Amparo González Lizcano** inició frente a **Patricia del Socorro González Naranjo, Javier, Gloria María, Mónica González Naranjo** y los **herederos indeterminados de Julio César González y Soledad Naranjo**, en el que se tuvo como litisconsortes por activa a **Julio César Lizcano o González Lizcano, Letty Lizcano o González Lizcano, Solángel Lizcano, Yanet González Lizcano y María Liliana González Lizcano**.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos**[[1]](#footnote-1)

Señala la demanda que Julio César González y Soledad Naranjo de González contrajeron matrimonio el 15 de febrero de 1958 y tuvieron como hijos a los demandados; disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 2360 del 12 de diciembre de 1979, en la que se expresó que los bienes fueron adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, afirmación contraria a lo que reflejan los documentos, pues el consorte era, para la fecha de ese acto, propietario de varios inmuebles, incluidos uno rural denominado Chapinero, adquirido en 1956; otro ubicado en la carrera 6 No. 15-10 de Pereira, comprado en 1957; y otro consistente en la finca denominada La Hoya, que obtuvo en 1953.

En la misma escritura hubo una aclaración acerca de que el esposo había adquirido uno de los lotes que componen la finca Chapinero, pero la mayor parte del precio se pagó cuando ya estaba casado, es decir, con dineros de la sociedad conyugal; igualmente el solar en que se construyó el edificio de la carrera 6ª esquina con calle 15 de Pereira, que fue obtenido parte de contado y parte a plazo por él. Y se consignó que renunciaba a favor de su consorte a cualquier mayor valor que pudiera corresponderle por concepto de los bienes propios que tenía antes de casarse, ratificaba la partición, a la vez que renunciaba a cualquier acción de rescisión o de resolución del contrato.

A los dos primeros bienes propios señalados, se les dieron los valores de $876.000,00 y $943.715,00, en su orden, y se puede percibir en la escritura pública, que ellos fueron donados a la sociedad conyugal. El otro inmueble, que también era de propiedad del cónyuge, fue donado en 1967 a sus hijos menores, según escritura pública 3069, corrida en la Notaría Tercera de este Círculo.

La donación que se hizo a la cónyuge es inoponible a la demandante y está afectada de nulidad absoluta, porque se omitió la insinuación de que trata el artículo 1458 del C. Civil y se contrarió lo que establece el artículo 3° de la Ley 28 de 1932, así que la cuestión debe ajustarse a lo que enseñan los artículos 6-2 y 1526 del C. Civil.

Agregó que la inoponibilidad surge del hecho de que ella es un tercero frente al acto jurídico, efecto para el cual cita algunas doctrinas y jurisprudencia.

Continuó su relato con la relación de los bienes que fueron incluidos en la liquidación y cómo se conformaron las hijuelas; además, adujo que se puede extraer del contenido de la escritura pública 2360 que se violó la ley y los intervinientes *"incurrieron en OBJETO ILÍCITO, puesto que contravinieron normas legales que expresamente estipulan lo contrario”.*

Y concluye con la manifestación de que fue reconocida, mediante sentencia del 8 de marzo de 2001, como hija del señor Julio César González, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, confirmada por el Tribunal el 1 de agosto de 2001, decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia según sentencia del 22 de septiembre de 2004.

* 1. **Pretensiones**[[2]](#footnote-2)**.**

Pidió la demandante, de manera principal, que se declarara la inoponibilidad frente a ella de la escritura pública 2360, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Pereira el 12 de diciembre de 1979, por haberse ejecutado actos contra expresa prohibición legal; por tanto, ella tiene derecho a heredar al señor Julio César González, a partir del 22 de septiembre de 2004, cuando quedó en firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Subsidiariamente, reclamó (i) que tal escritura adolece de nulidad relativa y debe rescindirse el acto que la contiene; (ii) que la escritura pública adolece de nulidad absoluta e igual debe rescindirse el acto; (iii) que la escritura es inexistente, por cuanto el señor Julio César González no podía realizar el acto allí plasmado; y (iv) que existió una simulación al momento de suscribir la escritura que afectó a la demandante.

Como consecuencia de estas pretensiones subsidiarias, solicitó que se declarara que el acto jurídico no la afecta y tiene derecho a heredar a Julio César González; la cancelación de la escritura y el registro, así como de las elevadas con posterioridad, que afectasen los inmuebles a que ese acto escritural se refiere; y se dispusiera la restitución de los bienes.

* 1. **Trámite.**

La demanda fue inadmitida[[3]](#footnote-3) y en su corrección dijo la demandante que excluía las pretensiones de nulidad relativa y simulación, así como a la empresa Agrolácteos S.A. como demandada[[4]](#footnote-4)**.**

Admitida, concurrieron Mónica, Patricia del Socorro[[5]](#footnote-5), Gloria María[[6]](#footnote-6), Julio Alberto[[7]](#footnote-7) y Javier González Naranjo[[8]](#footnote-8), quienes, además de contestar, propusieron excepciones de mérito que nominaron: (i) cosa juzgada de las pretensiones; (ii) incongruencia de las pretensiones de inoponibilidad, nulidad absoluta e inexistencia; (iii) la inclusión de bienes propios en el haber social no trae ninguna sanción legal; (iv) es otra y no las de inoponibilidad, inexistencia y nulidad absoluta, la acción que consagra la ley frente a la inclusión de bienes propios en la partición; (v) falta de interés serio y actual para solicitar las pretensiones de inoponibilidad y de nulidad absoluta e inexistencia; (vi) renuncia a un mayor valor con el lleno de los requisitos legales; (vii) transacción; (viii) oponibilidad del acto o negocio jurídico a la demandante; (ix) existencia y licitud del acto o negocio jurídico sustancial; (x) prescripción extintiva de las acciones ejercidas por la demandante; (xi) improcedencia de las pretensiones consecuenciales.

Igualmente se pronunció el curador de los herederos indeterminados[[9]](#footnote-9), quien propuso las excepciones denominadas (i) prescripción de la acción; (ii) falta de claridad en el libelo; (iii) cosa juzgada y (iv) buena fe.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas[[10]](#footnote-10).

Con auto del 9 de septiembre de 2013, dispuso el Juzgado integrar el contradictorio con los señores Julio César Lizcano o González Lizcano, Letty Lizcano o González Lizcano, Oscar Tulio Lizcano González, Solangel Lizcano, Yanet González Lizcano y María Liliana González Lizcano[[11]](#footnote-11).

Comparecieron, primero, María Liliana, Letty y Julio César[[12]](#footnote-12); y luego, Yanet[[13]](#footnote-13)y Solangel[[14]](#footnote-14), quienes dijeron intervenir como litisconsortes de la demandante. En sus escritos adujeron, adicionalmente, que coadyuvaban los hechos y las pretensiones de la demanda principal.

Óscar Tulio Lizcano[[15]](#footnote-15), hizo manifiesta su decisión de no intervenir en el proceso.

Se programó la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil[[16]](#footnote-16), allí se declaró probada la excepción de cosa juzgada, pero tal determinación fue revocada por esta Sala, con providencia del 15 de noviembre de 2018[[17]](#footnote-17).

Con auto del 22 de mayo de 2019[[18]](#footnote-18),el Juzgado Tercero de Familia asumió el conocimiento del asunto, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJRIA18-144 del 19 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; allí mismo, se aclaró que los señores María Liliana, Letty, Julio César, Yanet y Solángel González Lizcano, se tienen como litisconsortes necesarios por activa.

Nuevamente se dio traslado de las excepciones[[19]](#footnote-19) y se pronunciaron los demandantes[[20]](#footnote-20).

Surtido el traslado de las excepciones, se produjo el fallo de primer grado, anticipadamente y por escrito, dado que no hubo pruebas por practicar distintas a las documentales[[21]](#footnote-21).

* 1. **La sentencia de primera instancia**

Comenzó el Juzgado por plantear como problema jurídico si *“la renuncia a gananciales y Liquidación de Sociedad Conyugal y adjudicación recogida en la Escritura No. 2360 del 12/12/79, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de la Ciudad, es inoponible a la señora Luz Amparo González Lizcano…”*

Enseguida, tras relacionar la prueba recaudada y algunos hechos probados, emprendió el estudio de las excepciones propuestas; una vez desechadas, acometió el análisis de la renuncia de gananciales y concluyó que, aunque ella es viable desde el punto de vista legal, no puede afectar derechos de terceros.

En consecuencia, declaró *“no prósperas”* las excepciones propuestas y que la escritura pública 2360 del 12 de diciembre de 1979, le es inoponible a la demandante Luz Amparo González Lizcano; ordenó cancelar el registro de dicha escritura y el de las transferencias, gravámenes y limitaciones del dominio posteriores a esa fecha; por último, condenó en costas a la parte demandada.

En providencia del 24 de julio de 2020[[22]](#footnote-22), se negó la adición de la sentencia, pero se aclaró la resolutiva en el sentido de que se declaraban no probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, acogiéndose a lo que ya había resuelto esta Sala en ese sentido.

* 1. **La apelación**

Se alzaron contra el fallo de los demandados, así:

Patricia del Socorro y Gloria María González Naranjo y Julio César González[[23]](#footnote-23), por conducto de su apoderada judicial, quien presentó recurso adicional contra la decisión tomada en auto de aclaración[[24]](#footnote-24), expusieron que: (i) el juzgado faltó a la técnica propia de la sentencia, pues primero ha debido determinar si a la demandante le asistía el derecho, para luego ocuparse de las excepciones, y es claro que en el caso la inoponibilidad estaba llamada al fracaso; (ii) los ordinales tercero y cuarto se erigen en decisiones extra petita, porque no fueron invocadas; además, el cuarto lesiona derechos de terceros que no intervinieron en el proceso; (iii) la nulidad absoluta invocada es inexistente; y (iv) la prescripción y la caducidad, están acreditadas.

Luego, cuando se adicionó el fallo, agregó que tanto la prescripción como la cosa juzgada han debido prosperar.

Javier González Naranjo[[25]](#footnote-25), aduce que (i) mientras el demandante supone que detrás de la liquidación dela sociedad conyugal hubo una donación, la funcionaria asumió que era una renuncia de gananciales, por tanto, la pretensión debió estar encaminada a la simulación relativa, pero tal petición fue descartada por la demandante; (ii) en todo caso, no hubo en el acto un objeto ilícito como aquella pretende, ni la renuncia de gananciales que señala la funcionaria; (iii) la demandante no es un tercero, sino la causahabiente y continuadora de la personalidad del causante, por lo que los actos que este celebró le son oponibles. Y aun si se aceptara que reclamar su legítima lo es, los actos y negocios de su causante no son, por sí mismos, inoponibles, pues le incumbe demostrar que ellos le causaron un detrimento económico para su asignación; (iv) la funcionaria omitió pronunciarse sobre algunas excepciones, denominadas *“la inclusión de bienes propios en el haber social no trae ninguna sanción legal” y “es otra y no las acciones de inexistencia, nulidad absoluta e inoponibilidad, la acción que consagra la ley frente a la inclusión de bienes propios en el inventario del haber social”*; (v) el fallo declaró no probadas unas excepciones, como la de “*renuncia a un mayor valor con el lleno de los requisitos legales”*, porque la tomó como una renuncia de gananciales, sin serlo; la de *“falta de interés serio y actual para solicitar las pretensiones de inoponibilidad y nulidad relativa”* con el solo argumento de que ella es heredera, pero pasó por alto que al causante le fue adjudicado el 50% de los gananciales al momento de liquidarse la sociedad conyugal y que en el acto escritural se renunció a un mayor valor; la de *“licitud del acto o negocio jurídico sustancial”,* pues la misma funcionaria dio cuenta de la existencia y validez del acto contenido en la escritura 2360 del 12 de diciembre de 1979; la de *“oponibilidad del acto o negocio jurídico a la demandante”,* ya que en este caso no hubo renuncia de gananciales, además, reitera lo dicho en los otros reparos; la de “*improcedencia de las pretensiones consecuenciales”*, pues se equivocó el juzgado al ordenar la cancelación de los registros posteriores a la liquidación dela sociedad conyugal, dado que hay de por medio terceros. (vi) al replicar el ordinal segundo del fallo, reitera sus argumentos; (vii) no procedía la cancelación del registro de la escritura , pues ese no es un efecto propio de la declaración de inoponibilidad, ni fue solicitado, e insiste en que tampoco los posteriores; (viii) a pesar de que, como previa, se despachó desfavorablemente la cosa juzgada, ha debido analizarse de fondo, pues están dadas todas las condiciones para ello, pues en ese aspecto se equivocó esta Sala al revocar la sentencia anticipada; como también erró al despachar la excepción de prescripción, que aquí es clara.

Al conocer la decisión sobre la adición del fallo, reiteró los reparos iniciales, incluidos los esbozados sobre la prescripción y la cosa juzgada.

Mónica González Naranjo[[26]](#footnote-26), hizo consistir su disenso en que: (i) la inoponibilidad se presenta cuando el acta no ha cumplido los requisitos de publicidad exigidos y, por ello, como sanción negativa del acto jurídico es inexistente, si bien se requiere de una norma clara, expresa y previa que la consagre, como se lee en el salvamento de voto de la sentencia del 15 de agosto de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte. Por lo demás, la inoponibilidad es una sanción aplicable al negocio jurídico únicamente en los términos señalados en el artículo 901 del C. de Comercio, no en el caso de ahora, en el que el negocio contenido en la escritura pública 2360, cumplió los requisitos de publicidad. De manera que la forma de aniquilar el acto era mediante las acciones de simulación o nulidad, pero esta última ya fue intentada; (ii) el artículo 1775 no consagra la inoponibilidad, más bien, cuando la norma se refiere a terceros, los legitima para impugnar el acto en ejercicio de otras acciones, como la simulación, o la pauliana; (iii) los terceros a que se refiere la norma, además, no son aquellas personas que potencialmente pudieran llegara a considerar sus intereses afectados en el evento incierto y futuro de la muerte de ambos o alguno de los cónyuges; (iv) el negocio jurídico contenido en la escritura 2360 no pudo lesionar los derechos de la demandante, porque, en vida del causante solo tenía una mera expectativa y ni siquiera ello, porque fue reconocida como hija años después de la muerte del causante. Tampoco pudo afectarse su legítima rigurosa, porque ella surge respecto de los bienes que tenga el causante al momento de su muerte; (v) a la muerte del causante, los herederos pueden impugnar los actos simulados o fraudulentos, no cualquier acto real, válido y sin la intención de defraudar asignaciones forzosas de sus herederos; (vi) la excepción denominada transacción ha debido prosperar, ya que el causante renunció al mayor valor que pudiera corresponderle por concepto de bienes propios; (vii) como los herederos del señor González carecen de legitimación para impugnar indistintamente todos los negocios jurídicos del causante, y el que se debate es real y válido, también ha debido prosperar la prescripción invocada; (viii) respecto de la nulidad absoluta, no solo existe cosa juzgada, sino que también se configuró la prescripción. , y su consorte aceptó expresamente esa; (ix) la nulidad alegada por la demandante (donación sin insinuación) es saneable, de acuerdo con los artículos 1741, 1742, 1752 y 1754 del C. Civil.; (x) es un error ordenar la cancelación de las anotaciones relacionadas con la escritura pública 2360 de 1970 y los actos posteriores, por cuanto se desconocen derechos de terceros adquirentes de buena fe y las consecuencias de la denominada inoponibilidad, pues el negocio no se aniquila, sino que sus efectos no se irradian a determinados terceros, el efecto es, entonces, entre las partes; (xi) como la parte demandante insiste en que el negocio jurídico contenido en la escritura es una donación, las pretensiones de la demanda debieron ser diferentes a la inoponibilidad o a la nulidad. Los artículos 1244 y 1245 prevé lo que debe hacerse en el caso de donaciones hechas por el causante y que afecten a los legitimarios.

 Tales reparos fueron reproducidos en los escritos de sustentación[[27]](#footnote-27) que aportaron en esta sede, de los cuales se dio traslado a los no recurrentes.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en este asunto y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.
	2. La legitimación en la causa por activa deriva de que Luz Amparo González Lizcano y quienes fueron tenidos posteriormente como litisconsortes por activa, esto es, María Liliana, Julio César, Letty, Yanet y Solángel González Lizcano, tras ser reconocidos como hijos extramatrimoniales de Julio César González, quien suscribió la escritura pública No. 2360 del 12 de diciembre de 1979, aducen que el acto allí contenido les es inoponible. Y por pasiva la tienen Patricia del Socorro, Javier, Gloria María y Mónica González Naranjo, por ser también herederos del causante mencionado, así como los herederos indeterminados de este y de Soledad Naranjo, que intervino en el acto.
	3. Se trata, en este caso, de una demanda con una pretensión principal y otra subsidiaria. Se ocupa la Sala de la primera de ellas, pues de su suerte pende que se pueda considerar la segunda.
		1. **Sobre la inoponibilidad.**

La primera pretensión busca que se declare que “*La Escritura Pública No. 2360, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, basada en la inoponibilidad del acto contenido en la escritura pública 2360 del 12 de diciembre de 1979 por los señores JULIO CÉSAR GONZÁLEZ y SOLEDAD NARANJO DE GONAZALEZ por haberse ejecutado en ella actos contra expresa prohibición de la ley, los descritos en los hechos de éste libelo, ES INOPONIBLE a la señora LUZ AMPARO GONZALEZ LISCANO, en su calidad de heredera del señor JULIO CÉSAR GONÁLEZ, cuya muerte acaeció el día 25 de febrero de 1998 en la ciudad de Cali valle, por tratarse de un TERCERO frente a dicho acto jurídico*” (sic) y, por tanto, no la afecta y tiene derecho a heredarlo.

 Lo que hay que ver aquí es de dónde se desgajan los hechos que la soportan, pues, a pesar de que esta Sala declaró en providencia del 15 de noviembre de 2018[[28]](#footnote-28) que era prematuro hablar de cosa juzgada en relación con la inoponibilidad, muy a pesar de lo que airadamente sostienen los recurrentes, también se advirtió allí que era menester analizar si la cuestión giraba en torno a una verdadera renuncia de gananciales, o a una situación diferente, porque también de ello dependía la suerte de las aspiraciones de la inicial demandante y sus litisconsortes.

Pues bien, lo que se narra en la demanda es que entre los esposos Julio César González y Soledad Naranjo de González se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que formaron, mediante la escritura pública 2360 de 1979, pero al hacerlo, se incluyeron unos bienes propios de aquel, lo que implica que los donó a la sociedad, lo que se desprende de la cláusula inserta en el instrumento, acerca de que renunció al mayor valor que pudiera corresponderle por concepto de los bienes propios que tenía antes de casarse y a cualquier acción de rescisión o de resolución del contrato, lo que fue aceptado por la cónyuge. Esa donación, entonces, equivalente al 50% del total de los bienes inmuebles que no eran parte de la sociedad conyugal, le es inoponible a la demandante y, además, adolece de nulidad absoluta por cuanto: (i) no hubo la insinuación que prevé el artículo 1458 del C. Civil; (ii) de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 28 de 1932, las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles entre cónyuges, salvo el mandato general o especial, son nulos absolutamente.

Enseguida, dice la demanda que esa donación vulnera la ley y, por tanto, es inoponible a la demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del C. Civil, además de que nunca se perfeccionó.

Como es fácil percibirlo, el libelo introductorio viene estructurado sobre una confusión de nociones que hacía difícil el camino hacia una resolución acorde con las peticiones en ella contenidas. Ciertamente, se conjugan, en tan poco espacio, la nulidad, la simulación y la inoponibilidad, cada una de las cuales tiene sus propias características, como a espacio lo ha señalado la jurisprudencia. La primera responde a la idea de la ausencia de ciertos requisitos en la conformación del negocio que lo pueden invalidar, absoluta o relativamente; la segunda guarda relación con la ocultación, total o parcial, de lo que los contratantes realmente quisieron convenir; y la tercera, comulga con la extensión de los efectos a quienes fueron parte en el acto o contrato y, excepcionalmente, a terceros.

Para no ir muy lejos, dijo nuestro órgano de cierre en reciente providencia, del 25-08-2021[[29]](#footnote-29), que:

La ineficacia del negocio jurídico comprende las diferentes variables que afectan las repercusiones esperadas de los acuerdos privados, y en términos generales, se compendian en las figuras de inexistencia, nulidad e inoponibilidad, últimas que resultan relevantes en este asunto.

De conformidad con las normas del Código Civil que prevén la sanción de nulidad absoluta, «*es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes*», nulidad que puede ser absoluta o relativa (art. 1740). Tratándose de la absoluta, puede y debe ser declarada por el Juez aún sin que medie petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato y puede alegarla todo el que tenga algún interés en ello (art. 1742); es producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, o en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (art. 1741) y puede sanearse por la ratificación de las partes cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, y en todo caso por prescripción extraordinaria (art. 1742).

La inoponiblidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros. Respecto a esta figura, en CSJ SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020, se expuso que,

(…) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

La inoponibilidad, como ha dicho también la alta Colegiatura, carece de un específico desarrollo legal en Colombia, no obstante lo cual, es admitido decir que sí se contempla en diferentes normas. Así lo explicó y recordó hace poco[[30]](#footnote-30):

9. En punto al tema de la figura jurídica de la inoponibilidad que es la invocada por el promotor y estudiada por el Tribunal, la Sala ha tenido oportunidad de tratarla en múltiples sentencias. Ha reconocido expresamente que

*“**(…) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros*, *en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia”[[31]](#footnote-31)* (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

Como se sabe, la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A guisa de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos. Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes.

He aquí un rasgo protuberante que diferencia a la inoponibilidad de la nulidad: está última, ya absoluta, ya relativa, destruye -en principio, retroactivamente- el acto o negocio jurídico**.** Además, los motivos de la nulidad absoluta son taxativos, por tanto, fuera de los expresamente previstos en la ley, «*ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad»* (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01).

 En la sentencia de primer grado, concluyó el juzgado que el tema era de inoponibilidad, por cuanto se trató de una renuncia de gananciales, según lo prevenido en el artículo 1775 del C. Civil, la que, como allí se establece, es permitida a cualquiera de los cónyuges sin perjuicio de terceros. De esta última mención se ha desprendido, de acuerdo también con la jurisprudencia, que tal norma en realidad contiene una forma de inoponibilidad del acto de renuncia, siempre que se lleve a su paso derechos de terceros, incluidos entre ellos los legitimarios. Así lo explicó con prolijidad la sentencia del 30 de enero de 2006[[32]](#footnote-32), ampliamente citada por las partes y por el juzgado, y se recordó también en época más actual por la Corte[[33]](#footnote-33).

Mas, cualquier disertación sobre este aspecto resultaría inane, por cuanto las primeras réplicas de los recurrentes aciertan al decir que surge palmaria la equivocación del juzgado al darle ese matiz al asunto, pues ya esta Sala, en el mentado auto del 2018, había anticipado que aquí no hubo, por donde quiera que se le mire, renuncia de gananciales.

En efecto, señala el artículo 180 del C. Civil que, por el hecho mismo del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges, regla que coincide con lo previsto en el artículo 1774 del mismo estatuto. Se trata, entonces, de una comunidad de bienes o de una universalidad a la que se puede renunciar, pues así está permitido por el artículo 1775 del mismo código, que establece con claridad que *“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”.* Esa, por supuesto, es la redacción que trae el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, luego de superar ciertas épocas en las que la administración de los bienes correspondía al hombre.

Los gananciales se integran por la mitad del haber social, efectuadas todas las deducciones legales; haber que se conforma, en términos generales, con los bienes, deudas y otros elementos señalados en los artículos 1781 a 1804 del C. Civil. Así que, disuelta la sociedad conyugal, sigue su liquidación, como recuerda la Corte en la citada sentencia SC4528-2020:

En lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, esta, conforme al artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, puede disolverse, entre otras causas, numeral 5º, por «*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».*

Se comprenden en la disposición citada dos actos jurídicos diferentes. De un lado, la disolución de la sociedad de bienes entre los cónyuges. Y de otro, la liquidación de esta, que concluye con la partición de mutuo acuerdo, según la relación de bienes y deudas sociales correspondientes.

Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos establecidos en la ley, esta se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes. Al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales, conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran. De igual manera, queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada ex cónyuge.

8. El acto dispositivo de renuncia tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal se refiere a una masa indivisa y abstracta de bienes de la llamada sociedad de gananciales, porque no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de esos elementos patrimoniales.

Se comprende, por tanto, que los gananciales, como universalidad, se conforman con bienes sociales, no con bienes propios, salvo que se celebren capitulaciones matrimoniales, aspecto por entero ajeno a este asunto. Como diría la doctrina, *“… por gananciales se entiende, por una parte, los bienes que son del haber social; y por otra,* *el derecho de cada cónyuge sobre ese haber*”[[34]](#footnote-34). Es, dice el autor, un haber *“… universal, el derecho a gananciales, que asciende a un 50 por ciento para cada cónyuge, es también un derecho universal, que no debe confundirse con los bienes mismos que forman el activo de la sociedad…”*.

Como ello es así, pronto aflora la conclusión, ya expuesta en el auto del 2018, acerca de que *“… la renuncia de gananciales merecía un análisis más profundo, en la medida en que la realidad parece reflejar que los bienes propios del cónyuge se abandonaron a la masa partible y se distribuyeron como si fueran sociales, y que a lo que se renunció fue “al mayor valor” que estos hubieran podido tener, situación que habría qué ventilar a la luz del artículo 1801 del C. Civil; pero, en estricto sentido, no se columbra una expresa renuncia de gananciales, entendidos como la mitad del acervo líquido, esto el, el que resulta luego de las deducciones de que tratan los artículos 1825 a 1829 del mismo estatuto”.*

Sobre este particular nada dijo la funcionaria; más bien, encaminó las cosas por la renuncia de gananciales que, reitera esta Sala, no existió en este caso, lo cual es tan evidente, que basta ver la misma escritura pública para concluir que la universalidad conformada durante el matrimonio fue incluida toda en el haber social y al final fue liquidada entre los consortes. Otra cosa, es que esa liquidación hubiera podido ser diferente si no se hubieran incluido algunos bienes propios del causante, pero lo que si no puede sostenerse en este caso es que hubo tal renuncia, así que esa disertación de la Sala, en la providencia ya citada, no varía ahora.

Corolario de ello, es que la inoponibilidad que, al decir de la Corte, emerge del contenido del artículo 1775 del C. Civil, es improcedente en este específico caso. La sentencia del órgano de cierre del año 2006, que sirve de referente a todos, parte del supuesto claro, como también lo hacen otras posteriores ya citadas, de que se renunció a la universalidad de bienes, no a un bien individualmente considerado, y mucho menos tiene como soporte la inclusión de un bien propio en la liquidación de la sociedad y la partición, pues allí no se estructura dicha abdicación.

A partir de allí, el acto que se discute, el del abandono de unos bienes propios en beneficio de la masa conyugal, no se puede discutir por la simple vía de la inoponibilidad; a su decaimiento debe llegarse por una diferente, para el caso concreto, el de la simulación, si es que lo que se ha querido sostener siempre es que ese acuerdo de voluntades plasmado en la escritura pública envuelve en realidad una donación; y a partir de allí, por el de la nulidad, si es que se concluyera que era necesaria la insinuación y no se obtuvo.

En consecuencia, la sentencia de primer grado, en cuanto declaró la inoponibilidad de la renuncia de gananciales, tiene que ser revocada, porque su sustento dista mucho de lo que aquí aconteció.

También, claro, en aquella parte que ordenó la cancelación de los registros, por cuanto, ni siquiera de haber salido avante la pretensión, ello podría acontecer, si como viene de decirse, la inoponibilidad no destruye el acto jurídico, sino que paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos, y en este caso habría que dejar a salvo los intereses de terceros adquirentes de buena fe, a quienes ni siquiera se les vinculó al proceso e incluso asentaron sus adquisiciones con antelación a la iniciación de este proceso.

* + 1. **Sobre la nulidad absoluta.**

 No está por demás recordar que la demanda inicial propuso una pretensión principal y unas subsidiarias. La principal fue la inoponibilidad, ya resuelta. Las subsidiarias consistieron, primero, en la simulación, luego en la nulidad relativa y, finalmente, en la nulidad absoluta del acto contenido en la escritura pública 2360 de 1979. Pero el juzgado la inadmitió[[35]](#footnote-35) y como respuesta a ello, sin discutir la cuestión, expresamente la demandante excluyó la simulación y la nulidad relativa[[36]](#footnote-36).

 Y esto es importante, porque, vuelve a decirse, la demanda misma mezcla de manera inapropiada los hechos en que se fundaban todas las pretensiones, principales y subsidiarias, pues al paso que señala la inoponibilidad, refiere que ella es producto de la donación que en realidad se dio tras la renuncia del cónyuge a un mayor valor sobre unos bienes propios, tras lo cual, dijo, el acto era simulado, o estaba afectado de nulidad relativa, o de una nulidad absoluta.

Como quiera que ello sea, lo cierto es que, en cuanto a la simulación y la nulidad relativa, nada puede resolverse en este proceso, en cuanto fueron pretensiones a las que específicamente se declinó, con lo que debe respetarse la congruencia propia de las decisiones judiciales, consagrada hoy en el artículo 281 del CGP.

Y si a la nulidad absoluta se alude, que en realidad está precedida, según los hechos, de la señalada simulación y más se asemejaría a una relativa, desechada por la misma demandante, fue ya tratada por la judicatura y, como sostienen los recurrentes, la cuestión hizo tránsito a cosa juzgada.

En efecto, vale la pena recordar otra vez el auto de noviembre de 2018, en el que se revocó la sentencia anticipada dictada, porque allí, para analizar ese fenómeno, quedó dicho:

1. Se debate aquí sobre la cosa juzgada y es el problema que se plantea, esto es, si la sentencia dictada el 22 de mayo de 2006 por el Juzgado Tercero de Familia local, dentro del proceso de nulidad de la escritura pública No. 2360 del 12 de diciembre de 1979 de la Notaría Primera de Pereira, al igual que la providencia del mismo despacho judicial del 12 de agosto de 2008 que en proceso ordinario de inoponibilidad de escritura pública declaró probada la excepción de cosa juzgada, tiene los mismos efectos sobre el presente asunto, tal cual lo consideró el juez de primer grado, o no lo tiene como lo reclama el recurrente.

Para despejar el interrogante conviene citar el artículo 332 del C. de P. Civil, que dice:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”.*

Se trata, pues, como tradicionalmente se ha considerado, de una triple identidad: (i) jurídica de partes; (ii) de causa; y (iii) de objeto, que debe concurrir entre dos procesos, uno ya en firme y el otro en trámite, para que se consolide la seguridad que debe recaer en las decisiones judiciales.

Sobre tales requisitos, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

*Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual –anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”[[37]](#footnote-37)*

*“Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos –ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material” (CSJ SC, 24 abr. 1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 de jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la Litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.”[[38]](#footnote-38)*

1. Así que, con el fin de verificar si estos presupuestos se cumplen en el presente asunto, es preciso hacer un análisis de los anteriores procesos que se han tramitado y que, según el juzgado de primer grado, llevaron a encontrar probada la excepción.

Veamos: la primera demanda fue presentada por Helena González Lizcano en contra de sus hermanos Julio Alberto, Patricia del Socorro, Javier, Gloria María y Mónica González Naranjo y en ella que pidió declarar “*absolutamente nula la escritura pública No. 2360 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira del 12 de diciembre de 1979*” (fl. 75, c. excepciones previas), acto en el que el matrimonio conformado por los señores Julio César González y Soledad Naranjo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, proceso en el que se estudió específicamente si en la escritura existió una donación entre esposos o una renuncia a gananciales, los requisitos de esta última, y se miró la inoponibilidad de la renuncia frente a terceros.

El proceso se definió mediante sentencia dictada el 22 de mayo de 2006 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en la que se desestimaron las pretensiones con el argumento principal de que no existió el ánimo de donación entre los esposos *“…pues lo que hizo el cónyuge no fue cosa distinta a disolver, liquidar, partir los bienes de la sociedad conyugal y a renunciar a algo que la ley le permite, pues esta última recibió sin compromiso alguno los gananciales de que hacía renuncia su esposo, que por el contrario el negocio jurídico celebrado reúne los requisitos de una verdadera renuncia de las ganancias de esta sociedad de bienes*.” (fl. 84). Y dejó señalado, expresamente, que la acción a impetrar es la de “*inoponibilidad de la renuncia a gananciales respecto a terceros*”.

En la sentencia del 12 de agosto de 2008, que resolvía sobre la inoponibilidad pretendida por los mismos demandantes del anterior, quedó claramente resaltado que aquella providencia del 22 de mayo de 2006 *“… se encuentra debidamente ejecutoriada y que cabe resaltar no fue impugnada en su oportunidad por la pretensora que resultó vencida…”.*

Es decir, que aciertan los recurrentes al señalar que en el caso de ahora y respecto de la deprecada nulidad, se reúnen los tres pilares de la cosa juzgada, en cuanto hay identidad jurídica de partes, de causa y de objeto. En la causa y en el objeto no existe la más mínima discusión, por cuanto se trata de descubrir en el acto elevado a escritura pública una nulidad absoluta por la falta de insinuación en una donación y que, producto de ello, algunos bienes deben retornar a la masa herencial del causante para tomar parte en los mismos.

Y en cuanto a la identidad jurídica de partes, la cuestión también es clara, porque en el proceso inicial, el que fue resuelto en el año 2006, fueron convocados los herederos determinados e indeterminados de los causantes González Naranjo, calidad que tiene la aquí demandante inicial, lo mismo que quienes fueron tenidos como litisconsortes por activa; para la fecha de emisión de ese fallo, ya se conocía con suficiencia la decisión dentro del proceso de filiación que adelantaron, con lo cual, es obvio que pudieron haber intervenido en ese proceso para defender sus derechos y, principalmente, para impugnar el fallo, o los dos fallos anteriores incluso, que les fueron desfavorables, porque en uno se negó la nulidad absoluta y una eventual simulación, y en el otro, la inoponibilidad.

Y aun cuando se dijo por esta Sala que la cosa juzgada en cuanto a la inoponibilidad fue prematura, porque, en realidad, fue un asunto que no se trató a fondo en ninguno de los dos procesos antecedentes y ello fue lo que motivó que se revocara la primera sentencia anticipada proferida en este proceso, la cuestión frente a la nulidad es diferente, porque negada esa pretensión específicamente, con o sin razón por parte del juzgado, ante el silencio de los intervinientes, incluyendo los herederos indeterminados, esa sentencia se tornó inmutable y definitiva, lo que cierra las puertas a un nuevo debate sobre el particular.

En consecuencia, la pretensión subsidiaria también estaba llamada al fracaso, pero por la cosa juzgada que, evidentemente, recae sobre ella.

* 1. Recapitulando, se tiene que la sentencia de primera instancia será revocada en su totalidad, por cuanto, frente a la inoponibilidad, por no tratarse de una renuncia de gananciales, es inviable la pretensión; y respecto de la nulidad absoluta, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada.

 En su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

Como el recurso prospera en su totalidad, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada (Art. 365-4 CGP). Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 1 de julio de 2020, en este proceso ordinario iniciado por **Luz Amparo González Lizcano**, en el que se vinculó como litisconsortes por activa a los señores **María Liliana, Letty, Julio César, Yanet y Solángel González Lizcano** contra **Patricia del Socorro, Javier, Gloria María y Mónica González Naranjo** y **los herederos indeterminados del señor Julio César González y Soledad Naranjo de González**.

En su lugar:

1. Se **NIEGAN** las pretensiones principales de la demanda.
2. Se **DECLARA PROBADA** la excepción de cosa juzgada, respecto de la subsidiaria.

En consecuencia, también se niega.

1. Se condena en costas a la parte demandante en favor de los demandados, en ambas instancias.
2. Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. p. 117, c. ppal., Tomo I, parte I [↑](#footnote-ref-1)
2. p. 131, ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. p. 138, ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. p. 140 y 141, ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. p. 181 a 222, ib. [↑](#footnote-ref-5)
6. p. 276 a 304, ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. p. 309, ib. [↑](#footnote-ref-7)
8. p. 38 a 73, c. ppal., Tomo I, parte 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. p. 85 a 87 y 100 a 102, c. ppal., Tomo I, parte 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. p. 294, c. ppal., Tomo I, parte 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. p. 299, c. ppal., Tomo I, parte 2 [↑](#footnote-ref-11)
12. p. 28, c. ppal., Tomo I, parte 3 [↑](#footnote-ref-12)
13. p. 119, c. ppal., Tomo II, parte 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. p. 190, c. ppal., Tomo II, parte 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. p. 47, c. ppal., Tomo II, parte 1 [↑](#footnote-ref-15)
16. p. 212, c. ppal., Tomo II, parte I [↑](#footnote-ref-16)
17. p. 20, cuaderno segunda instancia [↑](#footnote-ref-17)
18. p. 19, c. ppal., Tomo II, parte 2 [↑](#footnote-ref-18)
19. p. 28, c. ppal., Tomo II, parte 2 [↑](#footnote-ref-19)
20. p. 29 y 35, c. ppal., Tomo II, parte 2 [↑](#footnote-ref-20)
21. p. 92 a 129, c. ppal., Tomo II, parte 3 [↑](#footnote-ref-21)
22. p. 140, c. ppal., Tomo II, parte 3 [↑](#footnote-ref-22)
23. P. 134, c. ppal. Tomo II, parte III [↑](#footnote-ref-23)
24. P. 220, c. ppal. Tomo II, parte III [↑](#footnote-ref-24)
25. p. 145, c. ppal. Tomo II, Parte III [↑](#footnote-ref-25)
26. P. 205, c. ppal. Tomo II, parte III [↑](#footnote-ref-26)
27. Arch. 17, 20 y 22, c. segunda instancia [↑](#footnote-ref-27)
28. p. 20, c. PRIMERA INSTANCIA, CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA [↑](#footnote-ref-28)
29. SC3644-2021 [↑](#footnote-ref-29)
30. SC4528-2020 [↑](#footnote-ref-30)
31. Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, pag.134. Ospina Fernández, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 5ª Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1998, pags.399 a 403. Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Contratos, Tomo I, Imprenta Universal, Santiago de Chile, 1988, pag.286. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado 1995-29402-02, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia SC4528-2020 [↑](#footnote-ref-33)
34. Parra Benítez, Jorge, Derecho de Familia, Temis, Bogotá, 2008, p. 179 [↑](#footnote-ref-34)
35. p. 138, PRIMERA INSTANCIA, c. ppal., Tomo I, parte I [↑](#footnote-ref-35)
36. P. 140, ib. [↑](#footnote-ref-36)
37. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP Ariel Salazar Ramírez. Exp: 73001-31-10-005-2004-00327-01. Sentencia del 27 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-38)